



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000622-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00002-2021-PAD-JUS/TTAIP
Recurrente : **LEYLA DANIELA BORCIC AGUIRRE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación, revoca resolución de sanción y dispone el archivo de los actuados

Miraflores, 24 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00002-2021-PAD-JUS/TTAIP de fecha 18 de febrero de 2021 interpuesto por **LEYLA DANIELA BORCIC AGUIRRE** contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2020-OS-PAD/MDB de fecha 30 de diciembre de 2020, notificada mediante la Carta N° 022-2021-SGRH-GAF/MDB en fecha 6 de enero de 2021, por la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** impuso a la recurrente la sanción de suspensión sin goce de haber por cien (100) días.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución de Órgano Instructor N° 007-2020-OI-PAD/MDB de fecha 26 de agosto de 2020, la entidad dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la recurrente, responsable de brindar la información de acceso público en su calidad de Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Breña, imputándole *“falta de carácter disciplinario señalada en el literal b) del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM el cual es considerado como falta grave (Artículo 5° del citado TUO) – literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.”*

Mediante la Notificación N° 001-2020-STOIPAD-SGRH-GAF/MDB, en fecha 28 de agosto de 2020, la entidad remitió a la recurrente la *“Resolución de Órgano Instructor N° 07-2020-OI-PAD/MDB e informe de Precalificación N° 007-2020-SGRH/MDB y otros”*, además le brindó un plazo de máximo de cinco días hábiles, prorrogables, para presentar sus descargos. Cabe indicar que la referida notificación indica que se adjuntan 24 folios.

Mediante el Escrito N° 01, recepcionado por la entidad en fecha 31 de agosto de 2020, la recurrente formuló la nulidad de la Notificación N° 001-2020-STOIPAD-SGRH-GAF/MDB por vulneración al debido procedimiento debido a que no le entregaron las copias de los Expedientes N° 201902492 y 2001904483, y no le adjuntaron todas las cartas del señor Carlos Enrique Oporto Cárdenas que fueron mencionadas en la resolución antes indicada. Además refiere que el acto de

notificación es inválido porque fue notificada en su centro laboral y no en su domicilio, conforme al artículo 20 y al numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley N° 27444.

Mediante el Informe Final de Órgano Instructor N° 003-2020-OI-IPAD/MDB de fecha 21 de setiembre de 2020, la entidad indicó:

*“5.7. En ese sentido, la Secretaría Técnica y esta Autoridad concluyen que la servidora LEYLA DANIELA BORCIC AGUIRRE en su calidad de Responsable de atender las solicitudes de **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, ha incumplido con los plazos señalados en la Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806- Ley de Acceso a la Información Pública (...); conforme se desprende del Memorando N° 753-2019-SG/MDB. Asimismo resulta necesario señalar que la atención posterior a la fecha límite en la que se debió atender, es considerada una atenuante de la falta grave cometida por la citada responsable, el cual es sancionable con suspensión y/o destitución conforme lo señalado en el Artículo 4° del TUO de la citada Ley.” (sic)*

Además que, “est[e] Despacho considera que los fundamentos señalados por la servidora LEYLA DANIELA BORCIC AGUIRRE no desvirtúan la falta imputada, a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 07-2020-OI-PAD/MDB y documentos que dieron inicio al PAD; razón por el cual se considera que dicha servidora habría cometido faltas de carácter disciplinario.”

*Asimismo que, en dicho documento se recomienda, “la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER por 100 días**, a la servidora LEYLA DANIELA BORCIC AGUIRRE responsable de brindar la Información de Acceso Público en su calidad de Secretaria General de la Municipalidad de Breña, en la fecha de los hechos.”*

Mediante la Carta N° 174-2020-SGRH-GAF/MDB de fecha 17 de noviembre de 2020, notificada a la recurrente el 18 de noviembre de 2020, la entidad le remitió, “el Informe Final de Órgano Instructor N° 003-2020-OI-IPAD/MDB, el cual consta de cuatro folios, a fin de ejercer su derecho de defensa a través del informe oral, en caso considere.”

Mediante el Escrito N° 02, recepcionado por la entidad en fecha 19 de noviembre de 2020, la recurrente formuló la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario y por ende, de la Notificación N° 001-2020-STOIPAD-SGRH-GAF/MDB, y en consecuencia, dejar sin efecto el Informe Final de Órgano Instructor N° 003-2020-OI-IPAD/MDB y la Carta N° 174-2020-SGRH-GAF/MDB. Al respecto reitera que no le entregaron las copias de los Expedientes N° 201902492 y 2001904483, no le adjuntaron todas cartas del señor Carlos Enrique Oporto Cárdenas que fueron mencionadas en la resolución antes indicada y que el acto de notificación es inválido porque fue notificada en su centro laboral y no en su domicilio, conforme al artículo 20 y al numeral 21.1 del artículo 21, de la Ley N° 27444, además que la entidad no emitió pronunciamiento sobre el particular pese a que fue invocado en su Escrito N° 01.

Mediante la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2020-OS-PAD/MDB de fecha 30 de diciembre de 2020, la entidad señala que:

“En ese sentido, la información señalada en el Memorando N° 753-2019-SG/MDB y en el Sistema Integrado de Gestión Documental de la Municipalidad, muestran fehacientemente que los expedientes N° 201903522, 201903523, 201902248, 201901858, 201902249, 201903432, y 201903433 han sido atendidos fuera del

plazo, por lo que su cumplimiento es considerada una atenuante (último párrafo del Artículo 103 del Decreto Supremo N° 040-2014PCM) y reconocido como una falta grave (Artículo 5° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM) cometida por la servidora responsable, el cual es sancionable con suspensión y/o destitución conforme lo señalado en el Artículo 4° del TUO de la citada ley; siendo también el expediente 201903677". (sic)

Además, respecto a la notificación inválida invocada por la recurrente, la entidad consideró que, *"el saneamiento de la notificación defectuosa, en el proceso administrativo disciplinario en contra de la servidora LEYLA DANIELA BORCIC AGUIRRE realizado mediante Notificación N° 001-2020-STOIPAD-SGHR-GAF/MDB, quien posterior al recurso interpuesto en fecha 31 de agosto de 2020 ha tomado conocimiento de su contenido INICIO DEL PAD y antecedentes que dieron origen, conforme se desprende en el citado escrito; por lo que se da por bien noticiado". (sic)*

A su vez, la entidad señala que el Informe Final de Órgano Instructor N° 003-2020-OI-IPAD/MDB fue notificado en el domicilio indicado por la recurrente mediante la Carta N° 174-2020-SGRH-GAF/MDB.

Asimismo, finalmente resuelve: ***"Artículo 1°.- IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIEN (100) DÍAS a la servidora LEYLA DANIELA BORCIC AGUIRRE (servidora contratada bajo el régimen del D.L. N° 1057 – Cargo), en su calidad de funcionario responsable de brindar información de acceso a la información pública de la Municipalidad de Breña, (...) quien habría incurrido en falta grave (Artículo 5° del D.S. N° 043-2003-PCM) la haber incumplido con los plazos señalado en el literal b) del Artículo 11° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM) para la atención de las diferentes solicitudes (Expediente N° 201903677, 201902248, 201903433, 201901858, 201803432, 202902249, 201903522 y 201903523) presentados por el señor CARLOS ENRIQUE OPORTO CÁRDENAS; el cual es considerado como falta de carácter disciplinario, el cual derivo del literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*** (sic).

Mediante la Carta N° 002-2021-SGRH-GAF/MDB, de fecha 5 de enero de 2021, notificada a la recurrente en fecha 6 de enero de 2021, la entidad le remitió la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2020-OS-PAD/MDB.

Mediante escrito s/n de fecha 7 de enero de 2021, la recurrente presentó un recurso de reconsideración respecto a la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2020-OS-PAD/MDB porque no se tomaron en cuenta los argumentos presentados mediante Escritos 01 y 02 respecto a la nulidad del procedimiento administrativo. Al respecto, señala que la entidad no le brindó todos los documentos que sustentaron las imputaciones al omitir las copias de los Expedientes N° 201902492 y 201904483. Además presenta la declaración jurada del señor Carlos Enrique Oporto Cárdenas donde se aprecia que no ha habido perjuicio económico, ni la existencia de un procedimiento de hábeas data o acción legal, por lo que la sanción es desproporcional.

Mediante el Escrito N° 05, de fecha 25 de enero de 2021, la recurrente indica a la entidad que el *"Recurso de Reconsideración presentado el 07 de enero de 2021", deberá entenderse como Recurso Administrativo de Apelación*'. Además alega que la entidad no le remitió toda la información que sustenta la imputación vulnerando su derecho de defensa y seguridad jurídica. Asimismo, que existe una falta de motivación porque la entidad no especificó qué normas incumplió o que funciones

omitió o desempeñó negligentemente. Añade que solo se invocó el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, subsumiéndolo erróneamente en el artículo 5 y el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, pese a que dichas normas no contienen conductas tipificadas como faltas administrativas. También refiere que, *“se ha aplicado el literal q) del artículo 85° de la LSC, pero al no ir acompañado de una norma como la LCEFP no cumple la formalidad requerida puesto que no se precisa cuál es la falta cometida, debido a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no refiere conducta típicas que estén catalogadas para aplicarse en el régimen disciplinario, por lo que la sanción y todo el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en mi contra es **NULO DE PLENO DERECHO.**”*

Además, alega que el retraso en la atención de las solicitudes no se realizó con dolo o culpa, ni se generó un perjuicio a la entidad, y que el incumplimiento de entrega fue subsanado por su persona y antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme al artículo 257, literal f) de la Ley N° 27444, lo que genera una causal de eximente de responsabilidad y no atenuante como señala la entidad.

Finalmente, señala que la entidad inscribió su sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles, lo que le impide contratar con el sector público pese a que su sanción no es un acto firme, por lo que pide la eliminación de los antecedentes relativos a su sanción incorporados en su legajo y la sanción inscrita en el registro antes indicado.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353 dispone que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal, no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

A su vez, el artículo 31 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública², incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, el mismo que debe presentarse ante la misma entidad en el plazo de 15 días hábiles.

En el caso de autos, la resolución de sanción fue notificada a la recurrente el 6 de enero de 2021, mientras que el recurso de apelación fue planteado el 7 de enero de

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2021 y ampliado el 25 de enero de 2021, esto es, dentro del plazo estipulado en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que encontrándose en funciones este colegiado, haberse sustentado la citada impugnación en cuestiones de puro derecho y en una interpretación diferente de las pruebas producidas, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 124, 217, 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación presentado por la recurrente, en cuanto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por dicha norma.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente alega que la entidad ha incurrido en los siguientes vicios:

- i) El principio de tipicidad.
- ii) El principio del debido procedimiento.

IV. ANÁLISIS

Respecto al principio de tipicidad

Sobre el particular, el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁴, establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, en consecuencia, *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”* (subrayado agregado).

A su vez, el artículo 248 de la Ley N° 27444 consagra el principio de tipicidad, al señalar lo siguiente:

*“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)*

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁵, así como el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley SERVIR establecen que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se produce con la notificación de la denominada imputación de cargos, dentro del cual resulta indispensable la adecuada tipificación de la presunta conducta infractora para que el administrado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, la Constitución.

⁵ En adelante, Ley SERVIR.

De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA/TC, los principios aplicables al derecho penal, entre ellos el de tipicidad, son igualmente aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, conforme el siguiente texto:

“Sobre esta base, este Tribunal, en el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, que: ‘(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)’. (Fundamento Jurídico N.º 8)” (subrayado agregado).

En esa línea, en el Fundamento 5 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado la necesidad de que la tipificación de una infracción sea tan precisa que permita a los administrados comprender previa y claramente las consecuencias de sus actos:

“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento Jurídico 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC, que se encuentran proscritas las cláusulas de contenido general o indeterminado, ya que los administrados deben tener la posibilidad de comprender previa y claramente las consecuencias de sus actos, conforme el siguiente texto:

“12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea (...) que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa:

(...)

b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada” (subrayado agregado).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional ha precisado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC,

que la tipificación de las infracciones no supone solo la estipulación de una norma que sancione como falta el “incumplimiento o vulneración de los deberes establecidos en una norma”, sino que es necesario que se precisen con claridad qué acciones o conductas que infringen dichos deberes constituyen una falta.

“19. (...) En efecto, el Reglamento del Código de Conducta Ética y Profesional de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis se ha limitado a señalar, a partir del artículo 2 hasta el artículo 36, las obligaciones éticas de los psicoanalistas y candidatos, con relación a las normas profesionales, a los pacientes, a los niños y adolescentes, a los colegas, a la confidencialidad de los tratamientos, a la investigación y las publicaciones sobre teoría y práctica del psicoanálisis, y a los propios candidatos a psicoanalistas. Sin embargo, no se precisa cuáles son las conductas que, al incumplir dichos deberes, constituyen una falta contra la ética. Y es que para el ejercicio de la potestad sancionadora, incluso en el ámbito disciplinario privado, o en el supuesto de comisión de faltas éticas, no basta con la descripción de los deberes éticos de los profesionales (psicoanalistas o candidatos, en este caso), sino que es preciso señalar qué conductas específicas, que desatienden dichos deberes, constituyen una falta contra la ética susceptible de sanción. Es decir, para satisfacer el principio de tipicidad no basta con que la persona tenga claramente descrito cuáles son sus deberes éticos en el marco del ejercicio de su profesión, sino que es necesario que tenga claramente definido cuáles conductas contrarias a dichos deberes éticos constituyen una falta disciplinariamente sancionable, lo que no ha ocurrido en el caso de autos” (subrayado agregado).

Por lo demás, en los Fundamentos 49 y 50 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha sido preciso en señalar que una tipificación tan genérica como aquella que alude a que constituye una infracción “*la contravención del ordenamiento jurídico*” resulta inconstitucional por afectar el principio de tipicidad:

“49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que “contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen”. Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad.

50. En efecto, la frase “el ordenamiento jurídico administrativo” es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto - como mínimo - por centenares de normas de diversa naturaleza” (subrayado agregado).

En ese contexto, se aprecia que mediante la Resolución de Órgano Instructor N° 007-2020-OI-PAD/MDB, la entidad instauró proceso administrativo disciplinario a la recurrente alegando que:

“(…)

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA:

(…)

De la información remitida por la Responsable de Acceso a la Información Pública, se puede observar fehacientemente que la servidora LEYLA DANIELA BORCIC AGUIRRE no habría cumplido con los plazos establecidos en el b) del Artículo 11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806- Ley de Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, excediendo el plazo de 7 días para la atención de cada uno de los expedientes solicitados;

Que, en ese sentido, se concluye que la servidora LEYLA DANIELA BORCIC AGUIRRE en su calidad de Responsable de atender las solicitudes de ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, ha incumplido con los plazos señalados en la Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806- Ley de Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; conforme se desprende del Memorando N° 753-2019-SG/MDB. Asimismo resulta necesario señalar que la atención posterior a la fecha límite en la que se debió atender, es considerada un atenuante de la falta grave cometida por la responsable, el cual es sancionable con suspensión y/o destitución conforme lo señalado en el Artículo 4° del TUO de la citada Ley

(...)

NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

(...)

HECHO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA	TIPIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA INCURRIDA
<p>Incumplir con los plazos establecidos en la Ley N° 27806 Ley de Acceso a la Información Pública; para dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información pública requeridos en el Expedientes 201903677, 201903522, 201903523, 201902248, 201901858, 201902249, 201903432, 201903433 y</p>	<p>El literal b) del Artículo 11° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM el cual señala “La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, (...)”.</p>	<p>Literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece como falta de carácter disciplinario “Las demás que señale la Ley”.</p> <p>Artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que “Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una <u>falta grave</u>, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal. El cumplimiento de esta disposición no</p>

		<p>podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.”.</p> <p>El literal b) del Artículo 11° de la referida norma señala “La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, (...)”.</p>
--	--	---

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- *DISPONER*, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora:

(...)

Quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario señalada en el literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM el cual es considerado como falta grave (Artículo 5° del citado TUO) – literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

(...)”

De modo similar, consta en la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2020-OS-PAD/MDB que la entidad impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cien días a la recurrente alegando que:

“(...)

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, la servidora LEYLA DANIELA BORCIC AGUIRRE en su calidad de funcionario responsable de brindar la información de acceso público de la Municipalidad de Breña (...) habría incurrido en la siguiente falta administrativa de carácter disciplinario señalado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Literal g) el cual deriva al Artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que “Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal. El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada; El literal b) del Artículo 11° de la referida norma señala “La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la

solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, (...)” quien presuntamente ha incumplido con los plazos establecidos en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; para dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información pública solicitados por el señor CARLOS ENRIQUE OPORTO CÁRDENAS en los Expedientes: 201903677, 201903522, 201903523, 201902248, 201901858, 201902249, 201903432, y 201903433;

FALTA INCURRIDA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

(...) Que, de la información remitida por la Responsable de Acceso a la Información Pública, se puede observar fehacientemente que NO no ha cumplido con los plazos establecidos en el b) del Artículo 11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, excediendo el plazo de 7 días para la atención de cada uno de los expedientes señalados en la Resolución de Órgano Instructor N° 007-2020-STOIPAD-SGRH-GAF/MDB;

Que, la Secretaría Técnica del PAD y el Órgano Instructor (Alcalde de la Municipalidad Distrital de Breña) concluyen que la servidora LEYLA DANIELA BORCIC AGUIRRE en su calidad de funcionaria Responsable de atender las solicitudes (...), ha incumplido con los plazos señalados señalado en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (vigente en la fecha de los hechos); para la atención de cada una de las solicitudes antes mencionadas, los cuales han sido señalados en el Memorando N° 753-2019-SG/MDB – emitido por la mencionada servidora en fecha 28 de mayo de 2019. Asimismo, se puede observar en el Sistema Integrado de Gestión Documental de la Municipalidad que dichos expedientes han sido atendidos fuera del plazo señalada en la citada norma;

En ese sentido, la información señalada en el Memorando N° 753-2019-SG/MDS y en el Sistema Integrado de Gestión Documental de la Municipalidad, muestran fehacientemente que los expedientes N° 201903522, 201903523, 201902248, 201901858, 201902249, 201903432, y 201903433 han sido atendidos fuera del plazo, por lo que su incumplimiento es considerada una atenuante (último párrafo del Artículo 103 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM) y reconocido como una falta grave (Artículo 5° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM) cometida por la infractora responsable, el cual es sancionada con suspensión y/o destitución conforme lo señalado en el Artículo 4° del TUO de la citada Ley; siendo también el expediente 201903677 (...);

SE RESUELVE:

“Artículo 1°.- IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIEN (100) DÍAS a la servidora LEYLA DANIELA BORCIC AGUIRRE (servidora contratada bajo el régimen del D.L. N° 1057 – Cargo), en su calidad de funcionario responsable de brindar información de acceso a la información pública de la Municipalidad de Breña, (...) quien habría incurrido en falta grave (Artículo 5° del D.S. N° 043-2003-PCM) al haber incumplido con los plazos señalado en el literal b) del Artículo 11° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM) para la atención de las diferentes solicitudes (Expediente N° 201903677, 201902248, 201903433, 201901858, 201803432, 202902249, 201903522 y 201903523) presentados por el señor CARLOS ENRIQUE OPORTO CÁRDENAS; el cual es considerado como falta de carácter disciplinario, el cual deriva del literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...)” (sic).

Teniendo en cuenta ello, se advierte que la entidad sustenta la sanción en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que establece el plazo de atención de las solicitudes de acceso a la información pública. Sin embargo, dicha norma es

una norma de procedimiento, mas no una que haya descrito una conducta que constituya una infracción administrativa, de modo que la invocación de la misma no satisface el principio de tipicidad, que exige la descripción clara de conductas infractoras. Por otro lado, el artículo 5 de la Ley de Transparencia, también invocado como sustento de la aplicación de la sanción, no constituye tampoco una norma que satisfaga el principio de tipicidad, en la medida que solo hace una alusión general a que los servidores que infrinjan la normativa en materia de transparencia pueden ser sancionados administrativamente. Finalmente, el literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil tampoco contiene una tipificación válida, en la medida que establece que constituye una falta disciplinaria “Las demás que señale la ley”, literal que no contiene una falta disciplinaria específica, sino que solo remite a otro precepto legal que así lo defina. Es decir, la entidad ha afectado el principio de tipicidad, al no haber establecido cuál es la norma que contiene la descripción de la conducta infractora en la que habría incurrido el recurrente.

Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2017, y vigente a la fecha de los hechos que involucran a la recurrente, se incorporó el “*Título V Régimen Sancionador*” a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, estableciéndose en los artículos 34 a 36 de dicha norma el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, las clases de sanciones y la remisión de la tipificación de las infracciones a la norma reglamentaria.

En dicha línea, en los artículos 32 a 34 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, (incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS), se establecen las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, clasificándolas en muy graves, graves y leves; en tanto, en el artículo 36 de dicha norma se establecen los tipos de sanciones según la conducta infractora, distinguiéndose en amonestación escrita, suspensión sin goce de haberes, destitución e inhabilitación, de ser el caso.

Por tanto, el hecho que mediante el citado Decreto Legislativo N° 1353 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS⁷, se haya establecido un conjunto de disposiciones normativas en las que incorporan las disposiciones del régimen sancionador disciplinario, y se tipifica de forma clara y precisa los incumplimientos a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como las respectivas sanciones, evidencia que la entidad ha omitido hacer referencia expresa a la tipicidad de la conducta u omisión que constituye una infracción (leve, grave o muy grave) que se encuentra sancionada por la ley (amonestación escrita, suspensión, multa, destitución o inhabilitación), de ser el caso, y por el contrario, que la fundamentación de la entidad no establece de forma expresa, clara e indubitable que el incumplimiento o cumplimiento tardío, defectuoso, impreciso o parcial, constituya un acto pasible de sanción, por lo que la omisión de tipificar adecuadamente la conducta infractora, con la respectiva base legal pertinente, constituye una deficiencia del referido acto administrativo que es trascendental y relevante para el ejercicio regular del derecho de defensa de la recurrente.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 15 de setiembre de 2017.

En consecuencia, esta instancia concluye que la entidad vulneró el principio de tipicidad en perjuicio de la recurrente, y en ese sentido, corresponde estimar su argumento en este extremo.

Respecto al principio del debido procedimiento

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, bajo el siguiente tenor “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (subrayado agregado).

A su vez, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 consagra el principio del debido procedimiento, al señalar lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...)

Igualmente, el numeral 2 del artículo 248 de la citada ley establece lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...).

En el mismo sentido, el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: “[m]ientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones”.

En esa línea, en los Fundamentos 43 y 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente en relación al principio del debido procedimiento en sede administrativa:

“(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza

jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado).

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 17 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-HC, ha señalado que una garantía del derecho de defensa consiste en el derecho que tiene toda persona imputada de una infracción a que los cargos le sean comunicados de manera detallada, lo cual tiene como finalidad “(...) brindarle al acusado en forma oportuna todos los elementos de hecho y de derecho, así como los elementos probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que éste pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho de defensa” (subrayado agregado).

En el caso de autos, conforme a la Resolución de Órgano Instructor N° 007-2020-OI-PAD/MDB la entidad imputa a la recurrente la atención fuera del plazo legal de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el señor Carlos Enrique Oporto Cárdenas con Registros N° 201901858, 201902248, 201902249, 201903677, 201903432, 201903433, 201903522 y 201903523; la cual fue notificada mediante la Notificación N° 001-2020-STOIPAD-SGRH-GAF/MDB y que precisa que remite la referida resolución, adjunta 24 folios sin mayor detalle y le informa que puede presentar sus descargos.

Además, sobre el particular, en el Escrito N° 01 la recurrente alega que no le entregaron las copias de los Expedientes N° 201902492 y 2001904483 ni le adjuntaron todas las cartas del señor Carlos Enrique Oporto Cárdenas que fueron mencionadas en la resolución antes indicada.

Ante ello, se observa que en el Informe Final de Órgano Instructor N° 003-2020-OI-IPAD/MDB la entidad se pronuncia respecto a lo alegado por la recurrente y señala que:

“(...) 6.2. Al respecto, cabe señalar que a través de la Notificación N° 001-2020-STOIPAD-SGRH-GAF/MDB, en fecha 27 de agosto de remitió a la servidora LEYLA DANIELA BORCIC AGUIRRE la Resolución de Órgano Instructor N° 007-2020-OI-PAD/MDB con el cual se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra. Asimismo, se adjuntó el Informe de Precalificación N° 004-2020-ST-SGRH-GAF/MDB, copia de los formatos de solicitud de Acceso a la Información pública presentados a la responsable (los cuales contaban con los siguientes números de expediente 201902429, 201902248, 201904483, 2019003433, 201901858, 201903432, 201902249, 201903522 y 201903523); además copia del Memorando N° 753-2019-SG/MDB, de fecha 28 de mayo de 2018, emitido y suscrito por la mencionada servidora.

6.3. Los referidos documentos adjuntos a la mencionada Acta de Inicio del PAD (Resolución de Órgano Instructor N° 007-2020-OI-PAD/MDB), son los documentos que sustentan el inicio del proceso administrativo disciplinario en contra de la acotada servidora, teniendo en cuenta que es de pleno conocimiento que el Memorando N° 753-2019-SG/MDB ha sido emitido por la misma (...).”

Además, dicho informe es notificado mediante la Carta N° 174-2020-SGRH-GAF/MDB, la cual informa a la recurrente que puede ejercer su defensa a través del informe oral.

Asimismo, se aprecia que a través del Escrito N° 02 la recurrente reitera que no le brindaron la documentación completa que sustenta la suspensión invocada por la entidad ni esta resolvió dicho pedido pese a sus comunicaciones previas.

A su vez, se observa que mediante la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2020-OS-PAD/MDB la entidad señala que:

“Que, en fecha 28 de agosto de 2020, la ST efectuó la notificación de inicio del procedimiento administrativo disciplinaria en contra de la servidora antes mencionado (siendo esta recepcionada sin objeción alguna por la servidora), a través de la Notificación N° 001-2020-STOIPAD-SGRH-GAF/MDB, el cual adjunta la Resolución de Órgano Instructor N° 007-2020-OI-PAD/MDB, copia del Informe de Precalificación N° 004-2020-STOIPAD-SGRH-GAF/MDB, copia del Expediente N° 201903523, copia del Expediente N° 201903522, copia del Expediente N° 201903677, copia del Expediente N° 201902248, copia del Expediente N° 201903432, copia del Expediente N° 201902249, copia del Expediente N° 201903433, copia del Expediente N° 201901558, copia del Memorando N° 753-2019-SG/MDB (...);

De lo expuesto, se considera que la conservación del acto administrativo de trámite, toda vez que la notificación ha cumplido con su objetivo y finalidad el cual es poner en conocimiento de la servidora LEYLA DANIELA BORCIC AGUIRRE el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y remitir los documentos que dieron inicio a las investigaciones realizadas por la secretaría técnica. Por lo que se considera válida la notificación (...).”

Además, en autos consta el escrito s/n de fecha 7 de enero de 2021, mediante el cual la recurrente presenta su recurso de apelación contra la referida resolución e indica que la entidad no le brindó todos los documentos que sustentaron las imputaciones al omitir las copias de los Expedientes N° 201902492 y 201904483.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que la Resolución de Órgano Instructor N° 007-2020-OI-PAD/MDB indica expresamente que la recurrente incumplió con la atención de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el señor Carlos Enrique Oporto Cárdenas con Registros N° 201901858, 201902248, 201902249, 201903677, 201903432, 201903433, 201903522 y 201903523, por lo que la entidad no está obligada a remitir a la recurrente información de expedientes que no sustentan la suspensión impuesta a esta última, como son los Expedientes N° 201902492 y 201904483 invocados por esta, además que conforme a la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2020-OS-PAD/MDB la entidad señaló que mediante la Notificación N° 001-2020-STOIPAD-SGRH-GAF/MDB se remitió a la recurrente todos los documentos que dieron inicio a las investigaciones en su contra, declaración que goza de la presunción de veracidad, conforme a lo previsto en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444⁸, por lo que esta instancia concluye que la entidad no vulneró el principio de debido procedimiento de la recurrente en este extremo.

⁸ De acuerdo al principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444, indica: “[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Sin perjuicio de lo indicado y conforme a lo concluido en la sección precedentemente analizada; en el presente caso, al haberse realizado una tipificación inadecuada de la falta sancionable, la recurrente estuvo imposibilitada de refutar que su conducta se subsumiera en el tipo legal previsto en el inciso q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, puesto que el comportamiento infractor previsto en dicha norma no establece sus elementos constitutivos, con los cuales poder contrastar la conducta realizada. Con ello, se produjo una lesión a los derechos de defensa y debido procedimiento

De la revocación de la resolución de sanción

Además de una infracción al principio de tipicidad y consecuentemente al debido procedimiento, esta instancia aprecia que, como una cuestión de fondo, respecto de los hechos imputados, la recurrente ha alegado que en su caso ha operado la causal eximente de responsabilidad relacionada con la subsanación de la conducta infractora, cuestionando que la entidad solo haya considerado dicha subsanación como un supuesto atenuante de responsabilidad.

Al respecto, se aprecia de autos que la Resolución de Órgano Instructor N° 007-2020-OI-PAD/MDB y la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2020-OS-PAD/MDB indican expresamente que las solicitudes presentadas por el señor Carlos Enrique Oporto Cárdenas y materia del presente expediente, fueron atendidas entre el 15 de marzo de 2019 y 20 de marzo de 2019, lo que fue ratificado por el referido señor mediante la Declaración Jurada⁹ presentada por la recurrente, habiéndose instaurado el procedimiento administrativo disciplinario el 28 de agosto de 2020, mediante la Resolución de Órgano Instructor N° 007-2020-OI-PAD/MDB.

En dicha línea, el artículo 257 de la Ley N° 27444 regula las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, estableciéndose en el literal f) el supuesto siguiente:

“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargo a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

Cabe anotar que el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala expresamente que: *“Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.”*

Siendo esto así, si bien la entidad ha invocado el último párrafo del artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual considera a la subsanación voluntaria una atenuante de responsabilidad, dicha norma al haber establecido una condición menos favorable para los administrados, no resulta aplicable, siendo de aplicación, por tanto, el literal f) del artículo 257 de la Ley N° 27444 que ha considerado a dicha subsanación una causal eximente de responsabilidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, revocándose la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2020-OS-PAD/MDB de fecha 30 de diciembre de 2020 y disponiendo la

⁹ Se aprecia que el señor Carlos Enrique Oporto Cárdenas, declara bajo juramento que, *“de los documentos antes indicados, todos me han sido debidamente atendidos (...)”*.

eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiese incorporado al legajo personal de la recurrente, archivándose los actuados.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7, y el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

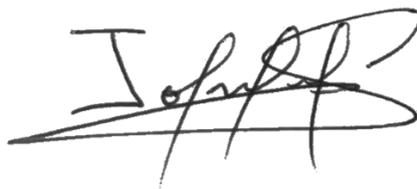
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LEYLA DANIELA BORCIC AGUIRRE** contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2020-OS-PAD/MDB de fecha 30 de diciembre de 2020 mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** le impuso la sanción de suspensión sin goce de haber por cien (100) días, **REVOCÁNDOSE** la citada resolución administrativa.

Artículo 2.- DISPONER la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiese incorporado al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSCC, y al legajo personal de **LEYLA DANIELA BORCIC AGUIRRE**, y **ARCHIVARSE** los actuados.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEYLA DANIELA BORCIC AGUIRRE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del presente expediente administrativo sancionador disciplinario a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** para los efectos correspondientes.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal